



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06199-2013-PATC

LIMA

VICENTE MARTÍN RAFAEL DÍAZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Martín Rafael Díaz contra la resolución de fojas 335, de fecha 22 de mayo de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 4 de diciembre de 2001 (f. 81), y que, por tanto, expida nueva resolución de pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009 y Decreto Supremo 029-89-TR.
2. La ONP, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia citada, expidió la Resolución 23991-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2002 (folio 85), mediante la cual le otorga al recurrente pensión de jubilación minera dentro de los alcances de la Ley 25009 por la suma de S/. 157.71, a partir del 30 de mayo de 1991, la misma que incluyendo los incrementos de ley, se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 659.02.
3. Ante la observación formulada por el actor a la Resolución 23991-2002-ONP/DC/DL 19990, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2008 (f. 127), revoca la Resolución 18 expedida con fecha 18 de agosto de 2008 (f. 115) –que declara infundada la observación propuesta por el demandante– y, reformándola, la declara fundada en cuanto a que se aplique al demandante el incremento otorgado mediante el Decreto de Urgencia 105-2001.
4. Mediante el informe de fecha 16 de marzo de 2009 (f. 143), la Subdirección de Calificaciones de la ONP comunica que, con respecto al cumplimiento del mandato judicial contenido en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2008, carece de objeto pronunciarse toda vez que se ha determinado que el demandante percibe el incremento otorgado mediante el Decreto de Urgencia 105-2001, de fecha 1 de setiembre de 2001, siendo uno de los incrementos que forman parte de la estructura de su pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06199-2013-PATC

LIMA

VICENTE MARTÍN RAFAEL DÍAZ

5. Ante la observación formulada por el demandante al referido informe (f. 156), la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2010 (f. 191), confirma la Resolución 24, expedida por el Primer Juzgado Civil de Lima, de fecha 9 de noviembre de 2009 (f. 176), que declara fundada la observación formulada por la parte demandante, debiendo la parte demandada dar cumplimiento a lo ejecutoriado.
6. En cumplimiento del mandato judicial contenido en la resolución de fecha 24 de mayo de 2010, la ONP, mediante el Informe Técnico de fecha 8 de enero de 2010 (f. 203), señala:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.U. N° 105-2001, de fecha 01 de setiembre 2001, se deberá otorgar un incremento de S/. 50.00 Nuevos Soles a los pensionistas de Jubilación comprendidos dentro del Sistema Nacional de Pensiones al que se refiere el Decreto Ley N° 19990, sobre el monto total de la pensión que le corresponde percibir.

Que teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes y en atención a la sentencia citada anteriormente se ha verificado que la Oficina de Normalización Previsional otorgó a don VICENTE MARTÍN RAFAEL DÍAZ, el incremento señalado por el D.U. N° 105-2001 de fecha 1 de setiembre de 2001, como consecuencia de la emisión de la Resolución N° 0000023991-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2002, el mismo que otorgó en cumplimiento a un mandato judicial previo Pensión de Jubilación Minera, bajo los alcances de la Ley N° 25509, por la suma de S/. 157.71 Nuevos Soles, a partir del 30 de mayo de 1991 y se actualizó a la suma de S/. 659.02 Nuevos Soles, en el cual se encuentra incluido el monto de S/. 50.00 Nuevos Soles, señalado por el citado dispositivo legal (sic).

7. El recurrente, mediante escrito presentado el 31 de enero de 2011 (f. 241) formula observación a los informes emitidos por la ONP, de fecha 16 de marzo de 2009 y 9 de enero de 2010, señalando que la entidad demandada no está ejecutando en sus propios términos la sentencia de vista de fecha 4 de diciembre de 2001 al otorgarle una pensión ilegal de S/. 157.71 en lugar del tope pensionario del Decreto Ley 19990 equivalente a la suma de S/. 304.00.
8. El Primer Juzgado Civil de Lima, mediante Resolución 42, de fecha 19 de setiembre de 2012 (f. 310), declaró fundada en parte la observación formulada por el demandante y ordena a la entidad emplazada que cumpla con otorgar pensión de jubilación al actor con base en el Informe de fecha 8 de enero de 2010, debiendo acreditar, además, que viene cumpliendo con el incremento de S/. 50.00, dispuesto por el Decreto Supremo 105-2001.
9. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 22 de mayo de 2013 (f. 335), confirmó la apelada de fecha 19 de setiembre de 2012, por considerar fundada la observación formulada por el demandante respecto al monto de su pensión inicial. De la Resolución 23991-2002-ONP/DC/DL 19990 se advierte que al accionante se le otorgó pensión inicial de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06199-2013-PATC

LIMA

VICENTE MARTÍN RAFAEL DÍAZ

S/. 157.71, actualizada a S/. 659.02, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990 y con los topes establecidos en el referido decreto supremo; y que el cálculo de dicha pensión se ha efectuado sobre la base de la remuneración de referencia considerado por la entidad emplazada, no habiendo acreditado el accionante con documento alguno que su remuneración de referencia sea un monto mayor al considerado por la ONP en la Resolución Administrativa 23991-2002-ONP/DC/DL 19990; por lo que el Informe de fecha 8 de enero de 2010 se encuentra ceñido a ley y al mérito de lo actuado.

10. El actor, mediante escrito de fecha 18 de julio de 2013 (f. 347), interpuso recurso de agravio constitucional manifestando que no siendo en su caso de aplicación el Decreto Ley 25967 sino la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, se debe aplicar el tope señalado por esta última norma.
11. En ese sentido, hemos comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha quedado establecido lo siguiente:

[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

12. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).
13. En efecto, según el texto que a continuación citamos:

la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues solo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos (sentencia emitida en el Expediente 1042-2002-AA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06199-2013-PATC
LIMA
VICENTE MARTÍN RAFAEL DÍAZ

14. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
15. La sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2001 –que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 23 de julio de 2001–, ordena que la ONP expida nueva resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR.
16. La pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional está dirigida a cuestionar la determinación del monto de la pensión, señalando que no se ha aplicado correctamente el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, conforme ordenó la sentencia de vista y su considerando cuarto. Al respecto, cabe precisar que examinado el Informe Técnico de fecha 8 de enero de 2010 (f. 203) –citado en el fundamento 6 *supra*–, este Tribunal ha coincidido con las instancias judiciales precedentes, en el sentido que la ONP sí ha cumplido con otorgar el beneficio del Decreto de Urgencia 105-2001 y que se ha calculado la pensión del actor conforme a los topes establecidos en el Decreto Ley 19990, el mismo que ascendería a un total de S/. 659.02, lo cual concuerda con los términos de la sentencia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06199-2013-PA/TC

LIMA

VICENTE MARTÍN RAFAEL DÍAZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, expreso aquí mi coincidencia con los votos en mayoría, en mérito a iguales consideraciones que aquellas en base a las cuales se justifica el voto mayoritario.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06199-2013-PA/TC
LIMA
VICENTE MARTÍN RAFAEL DÍAZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la opinión contenida en su voto, en el que consideran que debe declararse: “INFUNDADO el recurso de agravio constitucional.”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06199-2013-PA/TC
LIMA
VICENTE MARTÍN RAFAEL DÍAZ


4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL